



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARINA JAIME ALVAREZ** CONTRA **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **NESTOR EDUARDO ÁVILA RÓBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.036.675 y tarjeta profesional 133.727 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, por sustitución concedida por el Dr. JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: La señora **LUZ MARINA JAIME ALVAREZ** a través de apoderado judicial, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN**, que tuvo una vigencia de 17 años y sin que se realizar el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sin afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y, que término por decision unilateral de la trabajadora; como consecuencia de lo anterior se condene al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, lo anterior por el interregno del 2 de marzo de 2013 al 20 de agosto de 2015 junto con el salario de agosto 2015, aportes al fondo de pensiones conforme calculo actuarial, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho (folio 5).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 3 y 4 del diligenciamiento, que en síntesis advierten que sostuvo contrato verbal a término indefinido con **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN** por el termino de 17 años, desempeñando el cargo de auxiliar de oficios varios, en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y sábados de 7:00 am a 12:30 pm con una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente más auxilio de transporte y, desempeñando las funciones acorde con las instrucciones dadas , cumpliendo órdenes y en condición de subordinada. Señala que no le fue pagada la liquidación de prestaciones sociales de los últimos 3 años, ni el salario del mes de agosto de 2015 momento en el cual presento la renuncia verbal al cargo, sin que fuera afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral. Refiere que pese a presentar la renuncia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

verbal y voluntaria el 20 de agosto de 2015 motivada por el no pago de acreencias laborales, fue nuevamente contratada para una segunda temporada en la misma data.

CONTESTACIÓN: La demandada **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de curador *ad litem*, manifestó que le concierne a la parte actora probar los hechos que hace alusión, para evidenciar la existencia de los mismos. **Excepciones:** No propuso medios exceptivos (folios 101 a 103 y 112 a 119).

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 1° de septiembre de 2020, resolvió **negar** las pretensiones de la demanda y **absolver** a la demanda de las mismas y, **sin condena** en costas por el amparo de pobreza que cobija a la demandante (CD a folio 126).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que no se acreditaron los extremos del nexo contractual sostenido entre las partes, lo cual deviene aun de la demanda donde no se precisan fechas y se señala que posterior a su renuncia, nuevamente retomó labores. Resalta que, de acogerse el dicho de las testigos quienes refieren la prestación del servicio desde el año 2002 y hasta el 2009 o 2011, lo cierto es que las pretensiones perseguidas en la demanda solo buscan acreencias para los años 2012 a 2015, y sin conocerse que periodos reclama de aportes a seguridad social en pensiones.

RECURSO DE APELACIÓN: La parte **DEMANDANTE** interpuso **recurso de alzada contra la anterior determinación**, aduciendo en síntesis como reparos que, de las pruebas incorporadas se logra evidenciar la prestación personal del servicio de forma continua y subordinada por la demandante, por lo menos para los años 2002 a 2011, tal como lo expreso la Juez de primera instancia. Razón por la cual, lo propio era disponer el pago de los aportes a Seguridad Social Integral, en especial, los de pensiones en la medida que no se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

encuentran afectados por la prescripción de los derechos. Agrega estar demostrada la falta de afiliación por tales anualidades y, de haberlo estado, no hay evidencia del cumplimiento de las obligaciones por el empleador. Demostrándose así la omisión de la primera instancia, en realizar un pronunciamiento ultra y extra *petita*, pues si bien se presentan errores en la redacción de la demanda, al probarse la prestación para los años 2002 a 2011, le correspondía ordenar tal reconocimiento. Alude que, pese a no poderse incorporar pruebas para los tres últimos años de la relación, ello se suplía a través de la contumacia y la inversión en la carga de la prueba, ante la falta de comparecencia de la parte demanda, la ausencia en contestar la demanda, la inasistencia al interrogatorio de parte y con ello dar lugar a un reconocimiento de los reclamos en veracidad de las afirmaciones de la demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Aduce se proceda a revocar la sentencia de primera instancia en lo desfavorable, y en su lugar en sede de instancia se subsanen los desaciertos en que aquella pudo haber incurrido y se condene a la empresa MARY IN S.A.S a reconocer y pagar todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora LUZ MARINA JAIME ALVAREZ por existir una indebida valoración de las pruebas.

Parte demandada: Este extremo guardó silencio.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada elevado por la activa, esta Colegiatura en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si del material probatorio recaudado se logra comprobar los extremos de la vinculación de carácter laboral entre LUZ MARINA JAIME ALVAREZ y MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que el *A quo* dio por probada la prestación personal del servicio, reparando únicamente en la carencia demostrativa de fechas de ingreso y salida. De acreditarse lo anterior, corroborar el cumplimiento de los presupuestos normativos para fulminar condena por concepto de aportes a seguridad social.

RELACIÓN LABORAL - EXTREMOS TEMPORALES

En lo referente a la relación laboral y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de ésta, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil *-Ley 1564 de 2012-*, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Se sigue de lo anterior, la necesaria comprobación de los medios probatorios incorporados a juicio a fin de establecer si la parte reclamante cumplió con la carga que le incumbía y, en consecuencia, logró demostrar los periodos en que se desarrolló el nexo con la convocada a juicio.

Acorde con ello, esta Sala de Decisión analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPL, en especial, copia del documento de identificación de la accionante (fls. 29), constancia de no acuerdo expedido por la inspección de trabajo RCC 12 (folio 30), testimonios rendidos por María Isabel Cabrera Garzón y Luz Herminda Camacho Delgadillo (medio magnetofónico fl.126).

En lo que concierne a las pruebas documentales integradas al diligenciamiento, únicamente se resalta la acotación impuesta por Gladys Betty Parra Rodríguez en el marco de la audiencia celebrada ante el inspector de trabajo, folio 30, quien en su condición de representante legal de la pasiva² señaló no recordar las fechas en que laboró JAIME ALVAREZ.

Respecto de las declaraciones recepcionadas, los testigos MARIA ISABEL CABRERA GARZON y LUZ HERMINDA CAMACHO DELGADILLO, de manera unánime y sin asomo de duda, manifestaron haber conocido a la hoy accionante como compañera de trabajo en la empresa MARY IN SAS, lo que les permitió vislumbrar que aquella desarrolló el cargo de oficios varios, de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y los sábados de 7:00 am a 12:30 pm, quien siempre se encontró bajo la subordinación de Gladys Parra como propietaria de la pasiva. Así mismo refirieron que ingresaron a laborar en la sociedad

² Folios 38 a 40



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

llamada a debate en el año 2002, cuando ya se encontraba LUZ MARINA JAIME ALVAREZ desempeñando funciones en esa sociedad; resaltando que aquella continuaba prestando sus servicios para las fechas en que las deponentes se retiraron, indicando CABRERA GARZON que ello acaeció en el año 2011 y CAMACHO DELGADILLO en el año 2009, pero sin advertir día y mes.

La fuerza de los anteriores elementos de convicción, demuestran que el debate no gravita en la prestación del servicio por LUZ MARINA JAIME ALVAREZ a favor de MARY IN SAS, empero, se confirma que el dislate persiste en la ausencia de extremos temporales del vínculo.

Sobre este tópico y contrario a lo referenciado por la Juez de primera instancia, encuentra esta sala de decisión que de las declaraciones recepcionadas en el curso de las diligencias, viable es colegir un rango temporal donde la convocante a juicio prestó sus servicios a la sociedad demandada, resaltando, se *itera*, que en esta segunda instancia la parte pasiva no presentó reparo en aquella declaración judicial de prestación del servicio y el resguardo bajo los presupuestos del artículo 24 del CST.

De suerte que, conforme a lo expuesto por CABRERA GARZON y CAMACHO DELGADILLO en sus testimonios, fluye innegable que la accionante desplegó actos de prestación del servicio por lo menos entre el año 2002 y hasta el año 2011; lapsos que si bien denotan una generalidad temporal, no por ello puede darse al traste el nexo contractual, en la medida que bajo las enseñanzas de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre muchas en la sentencia SL-905 de 2013, al estar en presencia de asuntos como el presente, lo debido es tomar el último día del último mes para el primer año, como fecha inicial, y el primer día del mes inicial para el postrer año, como fecha final, aduciendo esa Alta Corte que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000” (resalta la Sala).

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado» (subraya fuera de texto)

De cara a lo anterior, habrá declararse que la convocante a juicio se encontró vinculada mediante un nexo contractual de carácter laboral con MARY IN SAS, del 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero de 2011



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en el cargo de oficio de varios y con una retribución salarial equivalente al mínimo vital, en la medida que, ante la falta de prueba del rubro percibido, lo propio es atender el mandato de la Carta Magna que desde el artículo 53 constriñe a la concesión de una remuneración básica y mínima, como materialización de los derechos al trabajo y la dignidad humana.

En lo que respecta a aquel reclamo elevado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de tener por acreditados los extremos finales solicitados en el escrito primigenio, sustentándolo en la falta de comparecencia de la demandada y con ello, el otorgamiento de las sanciones de ley; necesario es referir la falta de acierto en tal solicitud, lo cual desdice no solo de la ausencia de atención en las determinaciones impartidas por la Juez de conocimiento, quien en audiencia del 1° de septiembre del 2020 declaró la improcedencia en imponer sanciones o compeler en un interrogatorio de parte, como quiera que la pasiva se encontraba representada a través de curador *ad litem*, sin que el profesional del derecho ahora apelante elevara algún reparo al respecto a través de los recursos de ley dispuestos para el efecto; sino que, de manera adicional, olvida que aquel acto de representatividad mediante la institución del curador *ad litem*, impide encartar a un extremo con aquellas cargas procesales propias de la parte.

Sobre el particular, la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en sentencia SL12493 de 2016 adoctrinó:

«5. Por demás, debe decirse que en realidad, la postura jurídica del Tribunal en cuanto a negar los efectos del art. 210 del CPC, que fueran declarados en audiencia (fls. 71 73), por considerar que resulta improcedente la confesión ficta por la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio de la accionada, dado que ella estaba representada en el proceso por curador ad litem, resulta acertada conforme la posición de esta Sala expuesta en la sentencia CSJ del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

4 de diciembre de 2002, rad. 19101 (reiterada en las providencias CSJ SL, 1° feb. 2011, rad. 41113, y CSJ SL 16110-2015), donde se adoctrinó:

En efecto, la manera como está regulada la **confesión ficta o presunta** en el artículo 210 del C. de P. C. permite colegir que la no comparecencia del citado a la audiencia prevista para la práctica del interrogatorio de parte, que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, necesariamente está referida a la parte que ha comparecido al proceso, pues es la que puede ser considerada como renuente a atender la citación a la práctica del interrogatorio ordenado, presupuesto que desde luego **no se cumple respecto de quien no se presenta al proceso por haber sido imposible su notificación personal, cualquiera que sea la causa,** pues si desconoce su existencia no es razonable entender que quiere evadir sus obligaciones procesales.

Es cierto que las partes tienen unas cargas y deberes dentro del proceso pero éstas difieren en el caso de la demandada según haya o no comparecido al proceso, pues en principio **no se le puede imputar a quien le fue nombrado curador ad litem, ante la imposibilidad de la notificación personal, el incumplimiento de las órdenes del juez o de sus obligaciones** como tales cuando se supone que desconoce el trámite dado al proceso y, por consiguiente, los mandatos y disposiciones en general emitidas en el mismo.

(...)

Incluso, en la sentencia CSJ SL, 9 nov. 2005, rad. 26199, esta Magistratura precisó que **ni siquiera al contestar la demanda, el curador ad litem puede confesar:**

Cuando el artículo 197 del C. de P. C., aplicable en lo laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., prevé la validez de la confesión hecha en la contestación de la demanda por apoderado judicial gracias a la presunción establecida en el mandato legal, está refiriéndose de manera exclusiva al “apoderado judicial”, es decir al abogado escogido directamente por la parte para que represente sus intereses dentro del proceso, sin que tal expresión pueda extenderse más allá de ese preciso significado de suerte que se aplique a otros supuestos, por ejemplo, los curadores ad litem.

No puede perderse de vista que según el artículo 46 del C. de P. C. el curador ad litem está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

En esa misma tónica el numeral 1° del artículo 195 ibídem estipula que la confesión requiere “Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”(negrillas de la Sala). Ante esta última exigencia, es evidente que **si el curador no tiene potestad para disponer del derecho en litigio, como se dijo atrás, sus declaraciones al contestar la demanda no pueden tenerse como confesión.**

En este orden de ideas, el juez colegiado realizó una correcta lectura de las normas procesales que contienen la institución de la confesión ficta, en consonancia con la jurisprudencia de esta Corporación» (acentúa la Sala)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acotaciones que reiteran la falta de acierto en el reparo planteado por la parte demandante, respecto del extremo final peticionado en el escrito de demanda.

Ahora, en lo concerniente al uso de las facultades ultra y extra *petita* para aquellas acreencias laborales condenatorias, que a folio 5 del expediente, centra para las anualidades 2013 a 2015; juzga conveniente recordar que las pretendidas facultades fueron encargadas únicamente para los juzgadores de primera y única instancia, encontrando como limite para su uso, que los nuevos o posibles derechos, fueren objeto de discusión y estén debidamente probados acorde a lo preceptuado en el artículo 50 del Estatuto Adjetivo Laboral³.

Regulación que fue objeto de estudio de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 662 de 1998, quien estableció la inexequibilidad de la expresión *de primera instancia* pues consideró en su momento que «*la norma acusada hace vigente el fin esencial del Estado tendiente a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas (C.P., art. 2), como sería el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (C.P., art. 53), así como los derechos que de ahí se derivan, con garantía al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229), bajo una perspectiva de decisión judicial que a todas luces está en consonancia con la normatividad constitucional vigente. Además por cuanto, respecto de los derechos laborales, las prerrogativas y beneficios mínimos con carácter irrenunciable, derivados de una relación de trabajo (C.S.T., art. 14), en virtud del carácter de orden público que representan de acuerdo con los principios constitucionales, significa que el juez que resuelve esa clase de conflictos, cuenta con cierta libertad para asegurar su reconocimiento, mediante el ejercicio de una atribución que le permite hacer efectiva la protección especial de la cual gozan los trabajadores, frente a sus propias pretensiones y a la realidad procesal*» razón por la cual,

³ **ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA.** El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el *proceso* y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

estableció que dicha actividad fue otorgada para los jueces de única y primera instancia.

Dimana de lo precedente, la improsperidad en el reparo presentado por la activa pues no puede perderse de vista que esta segunda instancia no se encuentra dotada para estudiar nuevas y disimiles pretensiones a las vistas en el *petitum* y que no fueran objeto de condena por el *A quo*, en la medida que la potestad multicitada no fue concedida para el colegiado de alzada, al tenor de los lineamientos enseñados por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, así como reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia SL2949-2015 Rad. 45587 del 18 de febrero de 2015 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL 3843-2015 Rad. 46843 del 25 de marzo de esta anualidad M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, último que enseñó:

«Importa agregar, de otro lado, que en la demanda inicial la parte actora solicitó los intereses moratorios y no la indexación de las mesadas adeudadas, de modo que no podía el Tribunal, como juez de segunda instancia, imponer condena por este concepto. Al hacerlo así profirió un fallo extra petita, siendo que las facultades de que trata el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son privativas del juez de primera o única instancia, mas no del ad quem como juzgador de segunda instancia»

En consecuencia, lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones reclamados para los periodos del 2 de marzo de 2013 al 20 de agosto de 2015, junto con el salario para agosto de 2015 y la indemnización por el no pago de las citadas prestaciones sociales, al encontrarse ajenas al rango contractual declarado en líneas anteriores, que se extendió hasta el 1° de enero de 2011, evidente es concluir que las citadas acreencias no encuentran camino de prosperidad pues fueron limitadas desde el libelo genitor para las datas 2013 a 2015.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Empero, tal consideración no cobija lo relativo a los aportes en Seguridad Social en Pensiones, como único reclamo condenatorio respecto al Sistema de Seguridad Social Integral, y denota la prosperidad en el yerro señalado por la parte demandante, pues de una lectura siquiera somera de la pretensión sexta condenatoria, emana indudable que el reclamo no fue limitado a cierto ciclo o anualidad como acaeció con las ya referidas prestaciones sociales, sino que persigue de manera global la realización del cálculo actuarial por el fondo PROTECCIÓN S.A.

Evidenciándose de tal manera, que aquella oscuridad declarada por la Juez de primera instancia, no se encuentra acreditada y solo vislumbra la falta de uso de aquel poder interpretativo de la demanda encomendado al funcionario judicial, con el cual le resultaba fácil deducir que ante la presencia de un nexo laboral, indiferente al momento de ejecución, lo anhelado involucraba el pago de los ciclos pensionales debidos.

No puede olvidarse que, en tratándose de interpretación de la demanda por parte del funcionario judicial como facultad otorgada por el legislador, la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado *in extenso* la posibilidad de realizar dicho ejercicio pedagógico, entre otras, en la sentencias bajo Rad. 43604 del 21 de agosto y Rad. 45598 del 13 de febrero, ambas providencias del año 2013 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y Rad. 41408 del 6 de agosto de 2013 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno y Rad. 45598 del 13 de febrero de 2013.

Lo anterior implica, como lo aduce la H. Corte Suprema de Justicia, que para evitar cualquier ruptura del derecho sustantivo, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó. Pues no puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.

De ese modo, se itera, corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó. Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para *«lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social»* (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que *«Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones»* (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.

De suerte que, por regulación del Art. 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo cual corresponde a éste descontarle al trabajador el valor que le corresponde; finalmente expresa la disposición que *«el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador»*.

Así, declarado el nexo contractual por los periodos del 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero de 2011, era deber del empleador realizar los pagos pertinentes a seguridad social en pensiones, motivo por el cual,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

al no obrar prueba que corrobore el cumplimiento de tal deber legal por Mary In SAS, quien adicional se encontraba con la obligación de exponer su consumación bajo los lineamientos del artículo 167 del CGP, derivado de la negación indefinida impuesta por la accionante, es que habrá de imponerse condena a título de aportes en seguridad social en pensiones por todo el lapso contractual y a razón del salario mínimo mensual legal vigente para esas anualidades, previo cálculo actuarial que, para el efecto, expida el fondo pensional al que se encuentre afiliada la demandante, que según da cuenta la pretensión sexta de la demanda (fl. 5), concierne a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Dicho pago deberá realizarse a plena satisfacción de la entidad pensional, conforme al cálculo actuarial que esta última genere.

Atendiendo la carencia de medios exceptivos, en razón a que la llamada a juicio no propuso ninguno de ellos, esta sala no emitirá pronunciamiento.

COSTAS. Se revoca la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de la parte demandada, liquídense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 1° de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

laboral de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** que entre LUZ MARINA JAIME ALVAREZ y MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero del 2011, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARY IN SAS EN LIQUIDACION** a consignar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., fondo este al cual se encuentra afiliada la demandante, el valor correspondiente a los aportes a pensión por el interregno del 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero de 2011 y teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo mensual legal vigente para esas anualidades, previo calculo actuarial que emita esa AFP, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: COSTAS. Revocar la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de la parte demandada, liquidense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-